

Este periódico se publica los Lunes, Jueves y Sábados, y se admiten suscripciones calle del Temple núm. 32.



Precio de suscripcion en esta ciudad, por un mes 6 rs. por tres 15. Para fuera franco de porte por un mes 10 rs. por tres 27.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 528.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Circular núm. 376.

Los Alcaldes constitucionales, Comisarios de Seguridad pública, destacamentos de la Guardia civil y demas empleados del ramo, procurarán la captura de los individuos expresados á continuacion, y en el caso de conseguirla los remitirán bien escoltados á disposicion del Excmo. Sr. Capitan General de este Ejército y Reino que los reclama. Zaragoza 8 de Agosto de 1845.—Antonio Oro.

Julian Martinez, desertor del regimiento infantería de Galicia, natural de Murcia, estatura 5 pies una pulgada, pelo negro, cejas id, ojos pardos, color sano, nariz regular, barba lampiña.

José Clari, del de San Fernando, natural de Manresa; estatura 4 pies 8 pulgadas, pelo y cejas castaño, ojos pardos, color bueno, nariz regular, barba lampiña.

Felis Romero, del mismo regimiento, natural de Pajazul, estatura 4 pies, pelo y cejas castaño, ojos azules, color bueno, nariz regular, barba ninguna.

Felis Estrada, del mismo regimiento, natural de Sahagun, estatura 5 pies 4 pulgadas 11 líneas, pelo y cejas castaño, ojos pardos, color bueno, nariz regular, barba id.

Antonio Nicolas, del de Galicia, natural de Madrid, pelo y cejas castaño, ojos pardos, color blanco, nariz regular, barba cerrada.

Núm. 529.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Por el Ministerio de Hacienda, se comunicó á esta Intendencia lo que sigue.

Su Magestad la Reina se ha servido expedir en 23 de Mayo último el Real decreto siguiente:

En uso de la autorizacion concedida á Mi Gobierno por el número 1.º del artículo 14 del Presupuesto de ingresos contenido en la ley de esta fecha, y con arreglo á lo dispuesto en el artículo 9.º del referido Presupuesto y á las bases á que el mismo artículo se refiere, vengo en decretar para el establecimiento y cobranza de la contribucion de inquilinatos lo siguiente:

Artículo 1.º Constituirá esta contribucion un tanto por ciento sobre el importe de los alquileres, desde 3.000 rs. arriba en Madrid, 2.000 en las capitales de provincia y puertos habilitados, y 1.500 en los demas pueblos, exigible con arreglo á la escala y tarifa adjunta.

Art. 2.º Estarán sujetos á esta contribucion los propietarios por la casa ó parte de ella que habiten, graduándose el alquiler por el que pagaria estando en arriendo.

Art. 3.º Se exceptúan de este tributo:

1.º Las casas situadas fuera de poblacion y que esten destinadas exclusivamente á la labranza, ú ocupadas con establecimientos industriales.

2.º Los palacios y casas de recreo del patrimonio Real.

3.º Las de los Embajadores y Ministros extranjeros que habiten por sí mismos ó por dependientes de sus Legaciones, siempre que en sus respectivos países disfruten de igual exencion los Agentes españoles.

4.º Los palacios en que habiten los Obispos y demas Prelados diocesanos, así como las casas de los Curas párrocos, siendo propiedad de la Mitra ó del Curato.

5.º Los edificios destinados al servicio del Estado, instruccion ó beneficencia.

Art. 4.º Los edificios dentro de poblacion

ocupados con establecimientos industriales, solo pagarán la mitad del tanto por ciento que corresponda á sus alquileres segun la tarifa.

Art. 5.º La contribucion de inquilinatos se cobrará directamente de los inquilinos ó arrendatarios.

Art. 6.º Los dueños de las casas afectas á esta imposicion, y en su defecto sus apoderados ó administradores, presentarán en el plazo que los Intendentes señalen, relaciones juradas de las que les pertenezcan, con expresion:

1.º Del barrio, calle y número en que esten situadas.

2.º Número de habitaciones en que se hallen divididas.

3.º Nombre del inquilino ó inquilinos.

4.º Precio anual del arriendo y fecha de la escritura, obligacion ó recibo en que consten sus condiciones, igualmente que el nombre del Escribano ante quien se hubiese otorgado aquella.

Estas relaciones se firmarán ademas por los inquilinos Art. 6.º Cuando la casa ó parte de ella estuviese ocupada por el propietario, se espresará en la relacion la renta que produciria en arriendo.

Art. 8.º En las capitales de provincia y en las de partido administrativo las relaciones se presentaran directamente en la Administracion de la Hacienda pública, y en los demas pueblos á los Ayuntamientos.

Art. 9.º Si la administracion de la Hacienda ó el Ayuntamiento en su caso, no se conformasen con la graduacion de la renta hecha por el propietario de la casa ó parte de ella que habite, segun el artículo 7.º podrán disponerla por medio de peritos nombrados por ambas partes. Los casos de discordia se decidirán por un tercero elegido por parte de la Hacienda.

Art. 10. Las relaciones de que hablan los artículos anteriores comprenderán las alteraciones que en los arrendamientos ó inquilinatos haya habido desde 1.º de Enero del presente año hasta la fecha en que aquellas se presenten.

Art. 11. Las relaciones reunidas por los Ayuntamientos se remitirán por los Alcaldes á la Administracion de contribuciones directas de la provincia, ó á la del partido administrativo de que dependan, con carpetas que expresen el número de las que contienen, nombres de las personas por quien fueron presentadas, y certificacion al pié de no haber en la poblacion y su término otras casas sujetas á la contribucion, y de que los alquileres que en ellas se marcan son los que verdaderamente pagan los inquilinos, y los que justamente corresponderian á las casas ó habitaciones ocupadas por los propietarios.

Art. 12. Los Alcaldes en los pueblos y la Administracion en las capitales de provincia y de partido podrán comprobar las relaciones que se les presenten con las escrituras, obligaciones ó recibos de arriendo, para hacer en aquellas las alteraciones á que den lugar las diferencias que se encuentren; los inquilinos deberán exhibir estos documentos siempre que se les requiera al efecto por la Administracion ó por los Ayuntamientos, así como los Escribanos que los hubiesen autorizado, cuando fuere necesario.

Art. 13. Por la ocultacion de una ó mas casas ó habitaciones sujetas á esta contribucion, así como por la disminucion de los alquileres de las declaradas en relacion, incurrirán los

propietarios, sus apoderados ó administradores en la multa del cuatro tanto del derecho, exigible mancomunadamente con los inquilinos que fuesen cómplices en la defraudacion.

Art. 14. La Administracion liquidará las relaciones á medida que las vaya recibiendo, y por los valores que arrojen señalará el importe de la contribucion que deba satisfacer cada inquilino, aumentando con distineion el cuatro por ciento de cobranza conforme á la ley.

Art. 15. Se abrirán en la Administracion registros por pueblos á cada casa, guardando riguroso orden de numeracion, y expresando, ademas de las circunstancias contenidas en las relaciones, la cuota de contribucion que corresponda satisfacer á cada habitacion.

Art. 16. Los propietarios deberán dar parte por escrito á la Administracion ó al Ayuntamiento en su caso: 1.º del dia en que se desocupe cualquiera de las habitaciones alquiladas; 2.º del en que vuelvan á alquilarse, expresando las alteraciones en el precio si las hubiese. Estos partes se darán en los tres dias siguientes de haberse desocupado la habitacion ó del nuevo arriendo; siendo responsable el mismo propietario del pago de la contribucion por todo el tiempo que tarde en darlos, despues de trascurrido dicho plazo.

Art. 17. Esta contribucion se adeuda por dozavas partes mensualidades anticipadas, como las demas directas.

Art. 18. La recaudacion se verificará tambien en la misma forma y términos que la de las referidas contribuciones directas.

Art. 19. La Administracion comunicará á los Alcaldes ó cobradores en su caso el resultado de las liquidaciones que practique, formándoles cargo por el importe total que arrojen, y proveyéndoles al mismo tiempo de los recibos impresos que han de darse á los contribuyentes.

Art. 20. La declaracion de insolvencias, en los casos que proceda, se hará por los Intendentes, oido el dictámen de la Administracion.

De orden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1845.—Alejandro Mon.

Tarifa para la exaccion de la contribucion sobre inquilinatos.

Poblaciones de 500 vecinos abajo.	2 por 100.
Id. de 501 á 1,200.	3 id.
Id. de 1,201 á 2,400.	4 id.
Id. de 2,401 á 3,600.	5 id.
Id. de 3,601 á 4,600.	6 id.
Id. de 4,601 á 8,600 y los puertos habilitados que lleguen á 2,400 y no excedan de 3,600	7 id.
Id. de 8,601 y los puertos habilitados que tengan mas de 4,600 y no excedan de 8,600	8 id.
Id. Madrid, Sevilla y todos los puertos habilitados, cuya poblacion exceda de 8,600 vecinos.	10 id.

Lo que he dispuesto insertar en el presente periódico para conocimiento de todos los á quienes compete, en el concepto de que á fin de evitar falta de exactitud en las relaciones de que trata el artículo 6.º del precedente real decreto, deberán ostenderse con entera sujecion al siguiente modelo.

Provincia de

Partido de

Calle de

Ciudad, villa ó pueblo de

Casa núm.

Relacion jurada que en cumplimiento de lo que se previene en el artículo 6.º del Real decreto de 23 de Mayo de este año, circulado por el Ministerio de Hacienda en 15 de Junio siguiente y bajo la responsabilidad que impone el artículo 13 del mismo Real decreto, presenta el que suscribe á la Administracion de contribuciones directas de esta provincia como dueño de dicha casa (ó como Administrador de la misma, propia de D. F.º) de los inquilinos que habitan en ella y estan sujetos al pago de esta contribucion.

1. ^a CLASE de habitaciones.	2. ^a Nombres de los inquilinos que las ocupan.	3. ^a Precio anual del arriendo.	4. ^a Fechas de las Escrituras ó recibos de arriendo.	5. ^a Escribanos ante los cuales se han celebrado los arriendos.	6. ^a Precio diario del arriendo.	7. ^a Dias que se han ocupado las ha- bitacio- nes.	8. ^a LIQUIDACION DE LAS OFICINAS.			9. ^a 10. ^a
							Contribucion correspondiente á cada inquilino desde 1.º de Julio hasta 30 de Setiem- bre de este año por el perio- do que ha ocupado su habitacion	Item por el 4. de recargo		
Tiendas.	{ Una Doña Juana Palacios. Otra Doña Antonia Lopez. (D. F.º	8000 4000 6000	1.º de Agosto de 1834. 15 de Enero de 1836. 6 de Julio de 1844.	D. Rufo Ayala. Las obligac. mútuas por recibo Idem.	22 11 16	90 90 30	200 100 50	8 4 2	208 104 52	
Principales { Uno. { Otro	{ D. D. D.	6000 6000 4000	10 de Agosto de 1845. 28 de idem idem. 4 de Setiembre de 1837	Idem. Idem. Idem.	16 16 11	16 32 90	26 53 100	1 2 4	27 17 104	2 13 33
Segundas.. { Uno. { Otro	{ D. D.	5000 4000	5 de Agosto de 1839. 6 de Enero de 1844.	Idem. Idem.	13 11	90 68	124 75	4 3	30 30	1 22
		4000	15 Setiembre de 45.	Idem.	11	15	16		22	
										77
										10

Aqui la fecha.
Firma del dueño ó del Administrador.
F. de T.

Firma de los inquilinos.
A. F. C. de T. N. N.

Observacion. Los dueños ó Administradores de casas incluidas en la presente relacion jurada, solo deberán llenar las siete primeras casillas de este formulario, pues las restantes lo serán esclusivamente por la Administracion respectiva.—Zaragoza y de Agosto de 1845.—Juan de Cárdenas.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles en 28 de Julio próximo pasado me dice lo que sigue.

Par el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 20 del corriente la Real orden que sigue. = Conformándose S. M. con lo propuesto por esa Direccion general en 14 del corriente, y de acuerdo con la suprimida Junta de Aranceles, acerca de unos espejitos forrados de metal que fueron presentados en la Aduana de Malaga y no se hallan comprendidos en el Arancel, ha tenido á bien resolver que los espejos redondos ú ovalados forrados de metal con tapa de lo mismo con asidero ó colgante, paguen á su introduccion quince por ciento, tercio y tercio, dándose el valor de treinta reales docena á los que tengan de tres á seis pulgadas de diámetro, de cuarenta reales á los de seis á nueve pulgadas, y de cincuenta reales á los de nueve pulgadas hasta tercia inclusive. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. = Cuya soberana resolucion traslada la Direccion á V. S. para su observancia en las Aduanas de esa provincia como adiccion al Arancel vigente; sirviéndose V. S. disponer se publique en el Boletín oficial, y dar aviso del recibo de esta comunicacion. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1845. = José Maria Lopez.

Lo que se inserta en este periódico para conocimiento del público. = Zaragoza 7 de Agosto de 1845. = Juan de Cárdenas.

Núm. 531.

AUDIENCIA TERRITORIAL

DE ZARAGOZA.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia dirigió al Sr. Regente de esta Audiencia con fecha 17 de Julio último la Real orden siguiente.

El Sr. Ministro de Hacienda comunica á este Ministerio con fecha 13 del actual de orden de S. M. lo que sigue. = Excmo. Sr. = El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Sr. Contador general del Reino lo siguiente. = Enterada S. M. la Reina del oficio de V. S. de 10 del actual haciendo presente la necesidad de que se declare desde que fecha ha de empezar á regir la ley de presupuestos en la parte relativa á los gastos públicos del presente año, y manifestando que en los anteriores se acordó fuese desde el dia en que se circularon los respectivos presupuestos; se ha servido S. M. disponer

que tenga aquella cumplido efecto desde 14 de Junio último en que se circuló. De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. = Lo que transcribo á V. S. de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, para su conocimiento y efectos correspondientes.

Cumplimentada por esta Junta gubernativa la antecedente Real orden en el dia de ayer, ha mandado que para que surta su efecto se circule por medio de los Boletines oficiales de las provincias de su territorio; así lo ejecuto en Zaragoza á 31 de Julio de 1845. = D. Mariano Broto.

PARTE NO OFICIAL.

El magisterio de niñas de la villa de Mediana se halla vacante por renuncia de Doña Antonia Palacios, su dotacion consiste en 550 rs. vn. pagados por el Ayuntamiento por trimestres y la retribucion de las niñas: lo que se hace saber para que las maestras que gusten hacer solicitud á dicho magisterio, dirijan sus memorias al Secretario de Ayuntamiento francos de porte hasta el dia 31 de Agosto, en que se proveerá.

La conduta de médico del pueblo de Villamayor se halla vacante por dimision del que la obtenia, su dotacion es la de 4600 rs. vn. pagados por el ayuntamiento en San Miguel de Setiembre de cada un año. Los aspirantes dirijirán sus solicitudes francas de porte á la secretaría de ayuntamiento hasta el dia 15 del actual en que se proveerá.

La conduta de albeitar y herrero de Pomer se halla vacante su dotacion consiste en veinte y dos cahices de trigo, y se proveerá el 15 de Agosto, los aspirantes dirijirán sus solicitudes francas de porte al Sr. Alcalde.

La conduta de cirujano de la villa de Santa Cruz del Rio de Tobed partido de Calatayud, se halla vacante, su dotacion consiste en 2800 rs. vn. casa franca y 8 rs. vn. por el vecino que quiera rasurarse en su casa, todo pagado por el Ayuntamiento en S. Miguel de Setiembre, los aspirantes dirijirán sus solicitudes al Ayuntamiento francas de porte hasta el dia 8 de Setiembre que se proveerá.

La conduta de Cirujano del pueblo de El Frago en el partido judicial de Ejea de los Caballeros se halla vacante su dotacion consiste en veinte y seis cahices de trigo y casa franca. Los aspirantes dirijirán sus solicitudes francas de porte al Alcalde del mismo hasta el dia 14 del actual, proveyéndose el dia que el ayuntamiento señale.

ERRATA. En el Boletín oficial número 95, columna segunda, línea primera donde dice alternaciones léase alteraciones.

Zaragoza: Imprenta Nacional.
Su propietario, Ramon Alvarez.